

San Juan de Pasto, 13 de julio de 2021

Señor (a)

JUEZ DE CIRCUITO (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE **MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTES: SANDRA AICHEL MORENO GOMEZ
JORGE OSWALDO MORENO MESIAS
DAYANA LIZETH MANTILLA GALVIS
JORGE EDUARDO CAICEDO BASTIDAS
JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ ROSALES

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDÍA DE PASTO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

CARLOS AUGUSTO CANSIMANCI TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía 12.984.831 expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 138.683 del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores **SANDRA AICHEL MORENO GOMEZ** identificada con c.c. No. 30.740.349 de Pasto, **JORGE OSWALDO MORENO MESIAS** identificado con c.c. No. 12.984.596 de Pasto, **DAYANA LIZETH MANTILLA GALVIS** identificada con c.c. No. 37.712.133 de Bucaramanga, **JORGE EDUARDO CAICEDO BASTIDAS**, identificado con c.c. No. 12.972.148 de Pasto, y **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ ROSALES** identificado con c.c. No. 12.987.722 de Pasto y, mediante poder debidamente conferido; acudo a su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** en contra del **MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDÍA DE PASTO**, representado legalmente por el Señor Alcalde **GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA**, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de los que son titulares mis prohijados. Esta acción la fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1. Los señores **JORGE OSWALDO MORENO MESIAS**, **JORGE EDUARDO CAICEDO BASTIDAS**, **SANDRA AICHEL MORENO GOMEZ**, **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ ROSALES** y **DAYANA LIZETH MANTILLA GALVIS**, son empleados públicos inscritos a carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Pasto, adscritos a la Secretaría de Educación Municipal.
2. En la actualidad y desde hace un tiempo atrás, mis representados se encuentran encargados en un cargo diferente y superior jerárquicamente del cual originalmente son titulares del derecho de carrera administrativa, para ser más preciso ellos están encargados en el empleo de nivel **técnico** denominado "**Técnico Administrativo**" Código 367 grado salarial 11. Dicho encargo se realizó en razón a que mis representados cumplen con el perfil para tal cargo, de

acuerdo al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Pasto vigente al momento del encargo o sea el Decreto No. 0199 del 2 de marzo de 2012, y cuyo requisito de estudios era simplemente el de optar el título de “**TECNICO**”, posteriormente modificado mediante Decreto 0433 de 2017 de la Alcaldía de Pasto, donde se agregó también como requisito de estudios el de “**TECNICO O TECNICO PROFESIONAL**”, luego se modificó mediante Decreto No. 218 de 2021 de la misma Alcaldía, en los cuales solo se dejó como requisito el de “**TÉCNICO PROFESIONAL**”.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra adelantando el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño - de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC - Modalidad Ascenso en la que se va a proveer de cargos de carrera administrativa en modalidad ascenso a funcionarios de la Alcaldía de Pasto.

Por lo anterior, mis representados al estar vinculados a cargos de carrera administrativa pueden y desean optar mediante concurso de ascenso para ser titulares definitivos de los cargos que actualmente ostentan mediante encargo.

4. La señora SANDRA AICHEL MORENO GOMEZ, específicamente pretende presentarse mediante concurso de ascenso al cargo denominado “Técnico Administrativo” Código 367 grado salarial 11, de la Alcaldía Municipal de Pasto bajo OPEC 163354.
5. El señor JORGE OSWALDO MORENO MESIAS, específicamente pretende presentarse mediante concurso de ascenso al cargo denominado “Técnico Administrativo” Código 367 grado salarial 11, de la Alcaldía Municipal de Pasto bajo OPEC 163353.
6. La señora DAYANA LIZETH MANTILLA GALVIS, específicamente pretende presentarse mediante concurso de ascenso al cargo denominado “Técnico Administrativo” Código 367 grado salarial 11, de la Alcaldía Municipal de Pasto bajo OPEC 163350.
7. El señor JORGE EDUARDO CAICEDO BASTIDAS, específicamente pretende presentarse mediante concurso de ascenso al cargo denominado “Técnico Administrativo” Código 367 grado salarial 11, de la Alcaldía Municipal de Pasto bajo OPEC 163393.
8. El señor JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ ROSALES, específicamente pretende presentarse mediante concurso de ascenso al cargo denominado “Técnico Administrativo” Código 367 grado salarial 11, de la Alcaldía Municipal de Pasto bajo OPEC 163349.
9. Mis prohijados al estar interesados en postularse y presentarse en los cargos cuyas OPEC se describió en los numerales 4 a 8 del acápite de los hechos, respectivamente, notaron que a pesar de que en la actualidad están encargados en los cargos para los que se pretenden presentar en la convocatoria, es decir, teniendo experiencia específica relacionada y por supuesto cumpliendo los requisitos mínimos de acuerdo al Manual de Funciones que ellos conocían a plenitud, el Manual de Funciones había sido modificado en junio de 2021 a través del Decreto 218 de 2021 expedido por la Alcaldía de Pasto.
10. Para el año 2012, estaba vigente el Manual de Funciones contenido en el Decreto 0199 de marzo de 2012, en el mismo a partir de la página 183 y hasta la 211, se establece en el ITEM VI de cada cargo LOS REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, con los cuales cada uno de mis representados se acreditó para obtener el beneficio del encargo en la planta de personal de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

En dicho Decreto 0199 de marzo de 2012, se dispuso las siguientes exigencias para el requisito de los Estudios Técnicos, nótese que no se hacía referencia al TECNICO PROFESIONAL:

“VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de Formación Técnica en Áreas Administrativas y Económicas o Afines	Doce (12) meses de experiencia

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de Formación Técnica Laboral por Competencias en asistencia y Gestión Documental	Doce (12) meses de experiencia

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de Formación Técnica en Administrativas o Afines	Doce (12) meses de experiencia

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de Formación Técnica Laboral por Competencias en Asistencia y Gestión Documental Administrativa o Afines	Doce (12) meses de experiencia

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de Técnico en Sistemas	Doce (12) meses de experiencia

Luego, la modificación realizada al Manual de Funciones está relacionada, además de las funciones esenciales, con algo mucho más relevante para el interés particular y es respecto a **los requisitos básicos de estudios y experiencia**. En tal sentido, se detallará las variaciones para cada uno de mis prohijados en las siguientes tablas: *(Fuente: Elaboración propia*

SANDRA AICHEL MORENO GOMEZ	
Manual de Funciones Versión 04. (Pág. 357-358) Vigencia 23 de octubre de 2017	Manual de Funciones Versión 05. (Pág. 327-328) Vigencia 4 de junio de 2021

Estudios	Experiencia	Estudios	Experiencia
<u>Título técnico o técnico profesional en áreas económicas, administrativas o afines</u>	Doce (12) meses de experiencia laboral	<u>Título de formación técnica profesional</u>	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral
		Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral

JORGE OSWALDO MORENO MESIAS			
Manual de Funciones Versión 04. (Pág. 363-364) Vigencia 23 de octubre de 2017		Manual de Funciones Versión 05. (Pág. 333-334) Vigencia 4 de junio de 2021	
Estudios	Experiencia	Estudios	Experiencia
<u>Título técnico o técnico profesional en áreas administrativas, gestión documental, archivo o afines</u>	Doce (12) meses de experiencia laboral	<u>Título de formación técnica profesional</u>	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral
		Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral

DAYANA LIZETH MANTILLA GALVIS			
Manual de Funciones Versión 04. (Pág. 365-366) Vigencia 23 de octubre de 2017		Manual de Funciones Versión 05 (Pág. 335-336) Vigencia 4 de junio de 2021	
Estudios	Experiencia	Estudios	Experiencia
<u>Título técnico o técnico profesional en áreas económicas, administrativas o afines.</u>	Doce (12) meses de experiencia laboral	<u>Título de formación técnica profesional</u>	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral
		Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral

JORGE EDUARDO CAICEDO BASTIDAS			
Manual de Funciones Versión 04. (Pág. 369-370) Vigencia 23 de octubre de 2017		Manual de Funciones Versión 05. (Pág. 339-340) Vigencia 4 de junio de 2021	
Estudios	Experiencia	Estudios	Experiencia
<u>Título técnico o técnico profesional en áreas económicas, administrativas o afines</u>	Doce (12) meses de experiencia laboral	<u>Título de formación técnica profesional</u>	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral
		Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado	Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral

JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ ROSALES			
Manual de Funciones Versión 04. (Pág. 371-372) Vigencia 23 de octubre de 2017		Manual de Funciones Versión 05 (Pág. 341-342) Vigencia 4 de junio de 2021	
Estudios	Experiencia	Estudios	Experiencia
<u>Título técnico o técnico profesional en sistemas</u>	Doce (12) meses de experiencia laboral	<u>Título de formación técnica profesional</u>	Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral

		<i>Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado</i>	<i>Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral</i>
--	--	---	---

Dichos cargos para el caso de mis prohijados se encuentran específicamente contemplados en las páginas 327, 328, 333, 334, 335, 336, 339, 340, 341, 342, 357 y 358 del Manual de Funciones adoptado por el Decreto Municipal 218 de 2021.

Los datos anteriormente plasmados son extraídos directamente de los Manuales de Funciones y Competencias laborales vigencia octubre de 2017 y junio 2021 de la Alcaldía de Pasto, publicados en la página web de dicho ente territorial. (Subrayas propias)

11. Se puede evidenciar de forma conjunta que en los requisitos de estudios en el Manual con vigencia anterior (2017) mis prohijados cumplían con los requisitos mínimos al ser técnicos, sin embargo, en el Manual hoy vigente (2021) no cumplen con tal requisito, ya que se requiere tener el título de **técnico profesional** y no solamente de **técnico** como lo tienen ellos actualmente en los cargos en los que están encargados. En tal sentido se excluye a aquellos aspirantes que solamente ostentan el título de **técnico** como en el caso de mis poderdantes, lo cual de ser inscritos en dichas OPEC se tiene por definido que esta será rechazada por falta del título de técnico profesional o que posteriormente, aun superando las pruebas no puedan tomar posesión del cargo por falta del mismo requisito de técnico profesional, para entonces ya se habría producido un perjuicio irremediable para cada uno de mis representados.
12. Por tales razones, al haberse modificado el Manual de Funciones mediante la versión 05, contenida en el decreto 218 del 4 de junio de 2021, se generó una situación desfavorable para mis representados, pues a pesar de estar actualmente en los cargos que pretenden obtener vía concurso de ascenso, se les cambió un aspecto tan importante como lo es el requisito mínimo de estudios, siendo el mismo cargo con igual denominación, grado y asignación salarial.
13. Las inscripciones se habilitaron desde el 29 de junio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021, lo que evidentemente es un lapso de tiempo muy corto para dirimir el problema suscitado mediante otras vías administrativas o judiciales, más cuando como se ha manifestado, la actualización del Manual de Funciones se realizó en el mes de junio de 2021, o sea mucho tiempo después de que la Alcaldía de Pasto presentara la propuesta de concurso de ascenso ante la CNSC, o sea que el Manual de Funciones actual versión 05, contenido en el Decreto 218 de 2021, fue manipulado a conveniencia de la Administración Municipal y la CNSC se prestó para aceptarlo en un término muy corto antes de hacer público el llamado a concurso.

II. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a su Judicatura, en virtud de los hechos narrados anteriormente, se despachen de forma favorable las siguientes:

PRIMERA: Se **ORDENE** al Municipio de Pasto – Alcaldía Municipal, modificar o dejar sin vigencia o efectos jurídicos el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado y actualizado mediante Decreto Municipal 218 de 2021, así como el Manual de Funciones contenido en el Decreto 0433 de 2017, en los cargos de nivel técnico denominados “Técnico Administrativo” Código 367 grado salarial 11, en el sentido de que el requisito de estudio mínimo sea únicamente el de **TÉCNICO**,

conforme el Decreto 0199 del 2 de marzo de 2012, para que se habiliten los aspirantes a concurso de ascenso que ostentan el título de **técnico** tal como se tenía contemplado en el Manual de Funciones del año 2012.

SEGUNDA: De forma subsidiaria al ser despachada favorablemente alguna de las peticiones anteriores, solicito se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no rechazar las inscripciones de mis representados a los cargos que aspiran bajo el argumento de no cumplir con el requisito mínimo de estudios.

TERCERA: Se ordene ampliar el plazo de inscripciones para los aspirantes a concurso de ascenso, teniendo en cuenta el Manual de Funciones contenido en el Decreto 0199 del 2 de marzo de 2012.

TERCERA: De forma subsidiaria se **ORDENE** suspender el concurso de méritos, hasta tanto la accionada MUNICIPIO DE PASTO, corrija los yerros aludidos como agresores de los derechos laborales de mis representantes aspirantes a concurso de ascenso.

CUARTA: ADVERTIR al Municipio de Pasto – Alcaldía Municipal la trasgresión de los derechos fundamentales de los accionantes y las consecuencias que traería la modificación despreocupada y desproporcionada del Manual de Funciones de los empleos de la entidad territorial, pues el caso particular puede estar sucediendo en muchos cargos más, en diferentes dependencias y con muchos otros funcionarios que estén en situaciones similares.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional y transitoria para la protección de los derechos de mis defendidos, solicito muy respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC **suspender** el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño - de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC - Modalidad Ascenso, pues el periodo de inscripciones para los cargos finaliza el día 16 de julio de 2021, lo que implica la necesidad manifiesta de tomar una decisión **urgente** y transitoria para conjurar un perjuicio inminente e irremediable, pues como es notorio, la fecha de inscripciones es en pocos días por lo cual al cerrarse dichas inscripciones sin que se puedan inscribir mis representados cumpliendo el mínimo de requisitos, se puede configurar una violación más gravosa a sus derechos fundamentales. Esta medida solicitada no es arbitraria, por el contrario, es **razonada y necesaria** en función de la inminente vulneración de derechos y dada la prontitud del cierre de inscripciones del proceso de selección. Esta medida urgente, razonada y necesaria busca evitar que la violación de los derechos fundamentales de mis poderdantes no se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del presente proceso, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”* (Corte Constitucional. Auto 040 A de 2001)

A efecto de probar la necesidad y urgencia de la medida solicitada, se aporta en el acápite de pruebas los comunicados de cierre de inscripciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en que se establece como fecha límite el 16 de julio de 2021, así como los apartes correspondientes a los Manuales de Funciones tanto en su vigencia octubre de 2017 como junio de 2021 de mis representados.

En ese orden de ideas se torna viable decretar la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión del proceso de selección.

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El derecho de ascenso se erige como un derecho fundamental derivado del derecho a elegir profesión u oficio, las cortapisas impuestas por la Administración Municipal de Pasto, con posterioridad a sus actos de encargo, luego de haber sido nombrado bajo el cumplimiento de unos requisitos mínimos y ahora haber sido cambiado inesperadamente por un requisito imposible de cumplir como es el de aportar la prueba de grado como TECNICO PROFESIONAL, hace que mis representados vean truncadas sus esperanzas de ascender por méritos y de continuar ocupando el cargo que actualmente ejercen con gran esfuerzo y del cual han obtenido su experiencia laboral, misma que la han adquirido en ejercicio de la encargatura.

Negar la inscripción ante la CNSC para concursar por su propio cargo que ocupan en encargo implica negarles todos los derechos laborales para el acceso de a empleo público, toca vez que no existe tiempo alguno que les permita obtener un título de técnico profesional en menos de un mes, como tampoco existen las condiciones para acudir en tiempo a una demanda judicial de orden contencioso administrativo, constituyéndose así la tutela en el único medio idóneo para evitar el perjuicio irremediable que se originaría por la negación al acceso a participar en igualdad de condiciones entre aspirantes al ascenso.

Con la implementación del nuevo requisito para el acceso al empleo ofertado en ascenso como TECNICO ADMINISTRATIVO, se ve venir que ninguno de mis representados tiene opciones para ello, por ende, discriminatoriamente se quedarían por fuera de cualquier opción posterior para ascender de cargo en la planta de personal de la Administración Municipal.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Procedencia de la acción constitucional de tutela:

Es imperativo establecer la procedencia de la presente acción como mecanismo transitorio, pues si bien es cierto existe otro mecanismo judicial como lo es la acción de simple nulidad contra el Decreto 218 de 2021 para conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, acción que se impetrará en su momento a fin de agotar los mecanismos judiciales pertinentes, también es menester darle a conocer a la judicatura, que el plazo o término para inscripciones a los cargos tiene como fecha máxima el 16 de julio de 2021 y el Manual de Funciones actualizado es de junio de 2021, lo que evidentemente implica un lapso de tiempo muy corto para dar a conocer el asunto a la jurisdicción contencioso administrativa y que esta se pronuncie al respecto, así como también el tiempo de la expedición del Manual es relativamente corto. Adicionalmente, el Decreto 218 de 2021 al ser un acto administrativo de **carácter general** y que debe ser atacado vía acción de simple nulidad, puede tardar meses en su admisión y posible decreto de medida cautelar de suspensión del acto administrativo general, lo que se traduciría evidentemente en el vencimiento del plazo para las inscripciones al proceso de selección, por lo cual de forma transitoria es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se puedan proteger de forma **eficaz** los derechos de mis defendidos, sin perjuicio de la acción de simple nulidad que se adelantará de forma oportuna a fin de que la jurisdicción contencioso administrativa tome una decisión de fondo en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

De otra parte, se está configurando un perjuicio irremediable presente y futuro, dada la modificación de los requisitos para los cargos a los que se pretende aspirar, pues ello conlleva unas condiciones nuevas que no eran previstas por mis prohijados, tornando así el perjuicio como **inminente**. Así mismo

el menoscabo o daño generado es **relevante e intenso**, ya que al dar aplicación al Manual actual se está generando una situación desfavorable tanto de acceso al concurso de méritos vulnerando la igualdad, así como también aniquilando todo tipo de expectativa de mis poderdantes. Las medidas solicitadas como se puede evidenciar en esta acción de amparo, son **urgentes** pues se están vulnerando los bienes jurídicos personales de mis prohijados de tal manera que el perjuicio no tendrá una manera reversible de subsanarse. Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, tal como se ha establecido en Sentencias como la SU-133 de 1998, SU-961 de 1999 y T-136 de 2005.

La Corte Constitucional ha reiterado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Estos argumentos han sido sostenidos en jurisprudencia relevante, más precisamente en las sentencias de tutela 569 de 2011 y 604 de 2013, de tal manera que la acción constitucional de tutela resulta procedente en el caso particular. Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr la vulneración de otros derechos sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que, de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior.

Violación de derechos fundamentales:

Se configura una vulneración de numerosos derechos fundamentales tanto autónomos como conexos de los que son titulares mis representados, como el debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, el trabajo y el acceso a empleos públicos por concurso de méritos; ello producto de la modificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Pasto, adoptado por el Decreto Municipal 218 de 2021; pues se ha ocasionado con la implementación de estos nuevos parámetros, una trasgresión a la **buena fe** que mis representados han depositado en la entidad pública en la que prestan sus servicios, esa relación de confianza ha sido violentada por la entidad territorial accionada al desconocer las mínimas garantías de consulta o por lo menos, de no desmejorar los derechos de quienes han trabajado por superarse tanto personal como profesionalmente, quitándoles además un derecho ya adquirido como lo es la plena seguridad, convicción y **confianza** de que podían concursar para los cargos que actualmente ya ocupan y de los que no se ha tenido ningún inconveniente laboral que afecte el normal funcionamiento de la entidad. Es así que además de que la confianza como principio y proyección del principio de buena fe, les ha sido arrebatado también se ha trasgredido el **debido proceso**, pues la entidad territorial accionada al tomar decisiones de carácter general como lo es modificar el Manual de funciones, sin observar las consecuencias negativas particulares que ello conllevaría, violentó aquellas garantías mínimas de mis poderdantes de ser escuchados en su momento, así como incorporó de forma infundada requisitos de estudios excluyentes a personas cuyo perfil ya estaba definido y que cumplían los requisitos mínimos para acceder como cualquier otra persona a estos cargos, en igualdad de condiciones y en igualdad de derechos mediante el **mérito**, la **oportunidad** y la **transparencia** que deben caracterizar los procesos de selección para cargos públicos.

Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar, su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la

realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la acción de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas. Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea **efectiva**. *“Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.”* (Sentencia T-604 de 2013)

El artículo 125 de la Constitución constituye uno de los pilares sobre los cuales se sustenta el acceso a la función pública. En efecto, dicha norma contiene una pluralidad de principios que la rigen, dentro de los cuales se destacan: (i) la generalidad que instituye los empleos en los órganos y entidades del Estado como de carrera; (ii) la consagración de tres excepciones constitucionales a este principio, los servidores de elección popular, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales (excepciones que no aplican en el caso particular); (iii) el deber de adelantar un concurso público, cuando no exista en la Constitución o en la ley un sistema que determine la forma como deba hacerse la provisión de un empleo; (iv) la fórmula de la convocatoria, como criterio que determina y evalúa los **méritos** y **calidades** de los aspirantes y por último (v) consagra el deber de garantizar el acceso a la función pública y la permanencia en el mismo, sin otras consideraciones distintas a las capacidades de los aspirantes.

Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, *“que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública”* (Sentencia T-344 de 2000). En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios subjetivos y por el contrario, propiciar por mecanismos dentro de criterios de **moralidad y objetividad**.

Ante la vulneración de los derechos de mis representados, tal como se ha argumentado y demostrado de forma clara y más bien, razonada, es procedente despachar de forma favorable las pretensiones de esta acción constitucional, pues como conclusión de los fundamentos jurídicos planteados, se evidencia que le asiste al Despacho en desarrollo de sus potestades el deber de adoptar las medidas que se requieran para que mis representados, al considerarse afectados por las irregularidades detectadas en el concurso, puedan disfrutar de su derecho y que para ello, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional *“pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.”* (Sentencia T-604 de 2013). De tal manera que la modificación del Manual de funciones en los cargos que aspiran mis representados o la inaplicación del requisito de ser técnico profesional, es la garantía de no trasgresión de los derechos fundamentales de los que son titulares los accionantes.

VI. PRUEBAS

Solicito de forma cordial, se decreten y valoren como medios de prueba las siguientes:

Documentales aportadas:

- Decreto Municipal 0199 del 2 de marzo de 2012
- Páginas 357, 358, 363, 364, 365, 366, 369, 370, 372 y 373 del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Pasto establecido mediante Decreto 0433 de 2017 de la Alcaldía de Pasto.
- Páginas 327, 328, 333, 334, 335, 336, 339, 340, 341 y 342 del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Pasto establecido mediante Decreto 218 de 2021 de la Alcaldía de Pasto
- Aviso informativo de cierre de inscripciones del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño - de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Modalidad Ascenso.

Documentales solicitadas:

Solicito a su Judicatura, se ordene a las accionadas aportar lo siguiente para su valoración probatoria:

Al Municipio de Pasto – Alcaldía de Pasto:

- Copia íntegra del Decreto Municipal 0433 del 2017, relacionando los cargos que actualmente mis poderdantes ostentan mediante encargo.
- Copia íntegra del Decreto Municipal 0218 del 2021, relacionando los cargos que actualmente mis poderdantes ostentan mediante encargo.
- Copia de los actos administrativos de nombramiento de mis representados.
- Copia de los actos administrativos de encargo de mis representados.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Copia del Cronograma que establece las fechas o términos del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño - de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Modalidad Ascenso.

VII. ANEXOS

Se adjunta a la presente acción:

- Copia de los documentos de identidad de mis representados.
- Poder debidamente otorgado.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción constitucional de tutela en contra de las entidades hoy accionada, por los mismos hechos ni con las mismas pretensiones.

IX. NOTIFICACIONES.

El **accionado** MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDÍA DE PASTO, recibe notificaciones judiciales en el correo juridica@pasto.gov.co

La **accionada** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, recibe notificaciones judiciales en el correo notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La **accionante** SANDRA AICHEL MORENO GOMEZ puede ser notificada en la Manzana 19 Casa 11A en el Barrio Sumatambo en la ciudad de Pasto y en el correo sandramoreno1979@hotmail.com

El **accionante** JORGE OSWALDO MORENO MESIAS puede ser notificado en la Manzana 22 Casa 4 Barrio Quintas de San Pedro en la ciudad de Pasto y en el correo jmorenito2009@hotmail.com


La **accionante** DAYANA LIZETH MANTILLA GALVIS puede ser notificada en la Manzana 22 Casa 4 Barrio Tamasagra 1 en la ciudad de Pasto y en el correo dayamantilla@hotmail.com

El **accionante** JORGE EDUARDO CAICEDO BASTIDAS puede ser notificado en la Manzana 25 Casa 5 Barrio Villaflores II en la ciudad de Pasto y en el correo jorgecb27@hotmail.com

El **accionante** JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ ROSALES puede ser notificado en la Manzana F Casa 17 Barrio Villas del Sol en la ciudad de Pasto y en el correo jrodriguez@hotmail.com

El **suscrito apoderado judicial** recibe notificaciones físicas en el Edificio ORIENT oficina 406 en la ciudad de Pasto, correo electrónico fejuridicansimanci@hotmail.com y en los celulares 3137444663 y 3156606169

Atentamente,



CARLOS AUGUSTO CANSIMANCI TAPIA
c.c. No. 12.984.831 de Pasto
T. P. No. 138.683 del C.S. de la J.